

SEÑOR JUEZ DE TRANSITO DE LOS RIOS.- BABAHOYO

BRENDA FABIOLA BERMUDEZ COELLO, Ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, profesión Química Farmacéutica, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, a Usted respetuosamente comparezco, dentro del juicio de acción de protección N.- 1001-2010, en la que se me hace conocer sobre la resolución de segunda Instancia; y, por su intermedio interpongo recurso EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN, PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

1.-) **ANTECEDENTES DEL HECHO.**- De fecha dos de septiembre del año en curso (2010), en la Sala de sorteo de la Corte Superior de Justicia de los Ríos, presento mi demanda de acción de protección, en mi calidad que invoco en el libelo, esto es de única y universal hija de quien en vida fue doña: Enma María Coello Bosquez, en contra del Instituto Superior Tecnológico Babahoyo, en la persona de su representante legal, en la que mi madre prestó sus servicios por 32 años, y al momento de su retiro tenía 76 años de edad, demanda que por sorteo de Ley recae su conocimiento al Juzgado de Tránsito de los Ríos cuyo titular es el señor Abogado Eloy Suárez Ayala, demanda que con fecha trece de septiembre del 2010, a las dieciséis horas y cinco minutos, el señor Juez declara sin lugar, por cuanto considera que no existe vulneración de derecho alguno.

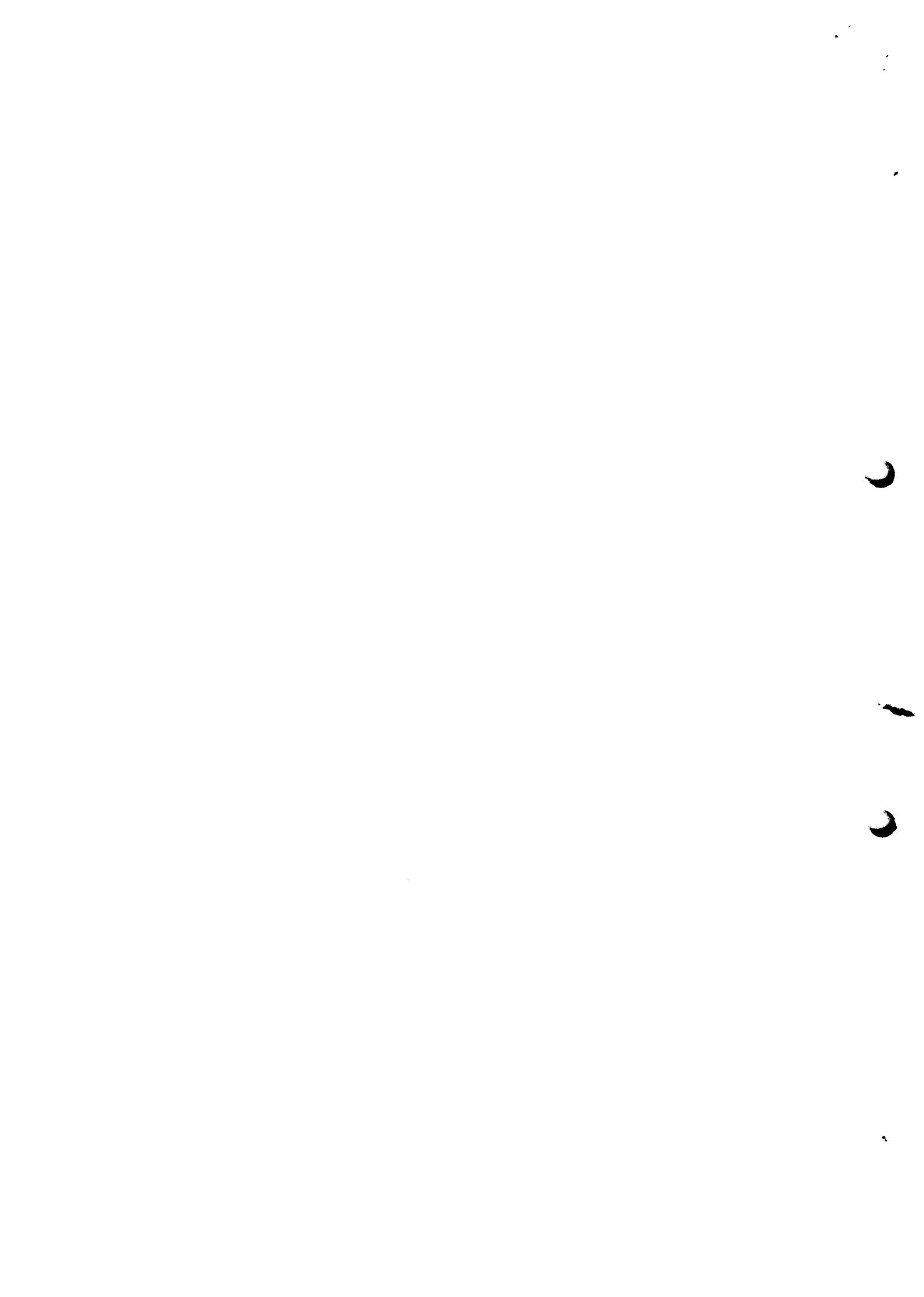
2.-) Apelada la resolución dictada por el señor Juez de Primera Instancia, por sorteo de Ley avoca conocimiento la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Cort. Provincial de Justicia, la misma que es signada con el N.- 661-2010, cuyos titulares son la Dra Dalia Rodríguez Arbaiza, Abogados Miguel Cardona Moran; y, Marcos Arguello Bermeo, quienes de fecha miércoles veintisiete de octubre del año en curso (2010) a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, resuelven confirmar la sentencia de primer nivel.

3.-) La resolución de Segunda Instancia, a la fecha se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley, según obra de autos; y, el proceso devuelto al Despacho de Primer Nivel, en consecuencia los recursos ordinario y extraordinario se encuentran agotados.

4.-) **DECISIÓN JUDICIAL QUE IMPUGNO.**- El auto que impugno, es el pronunciamiento dictado por los señores Jueces Provinciales de la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, dictado por los titulares de dicho Despacho, de fecha 27 de Octubre del 2010, a las 16h44 minutos, por los señores: Dra. Dalia Rodríguez Arbaiza, Abogados Miguel Cardona Moran; y, Marcos Arguello Bermeo, quienes contra todo precepto legal, moral y Constitucional confirman el fallo de Primera Instancia, esto es en franco desacato a una Norma Constitucional con el carácter de imperativa, me niegan el derecho que me asiste en esta justa reclamación.

5.-) **IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL QUE IMPUGNO.**-

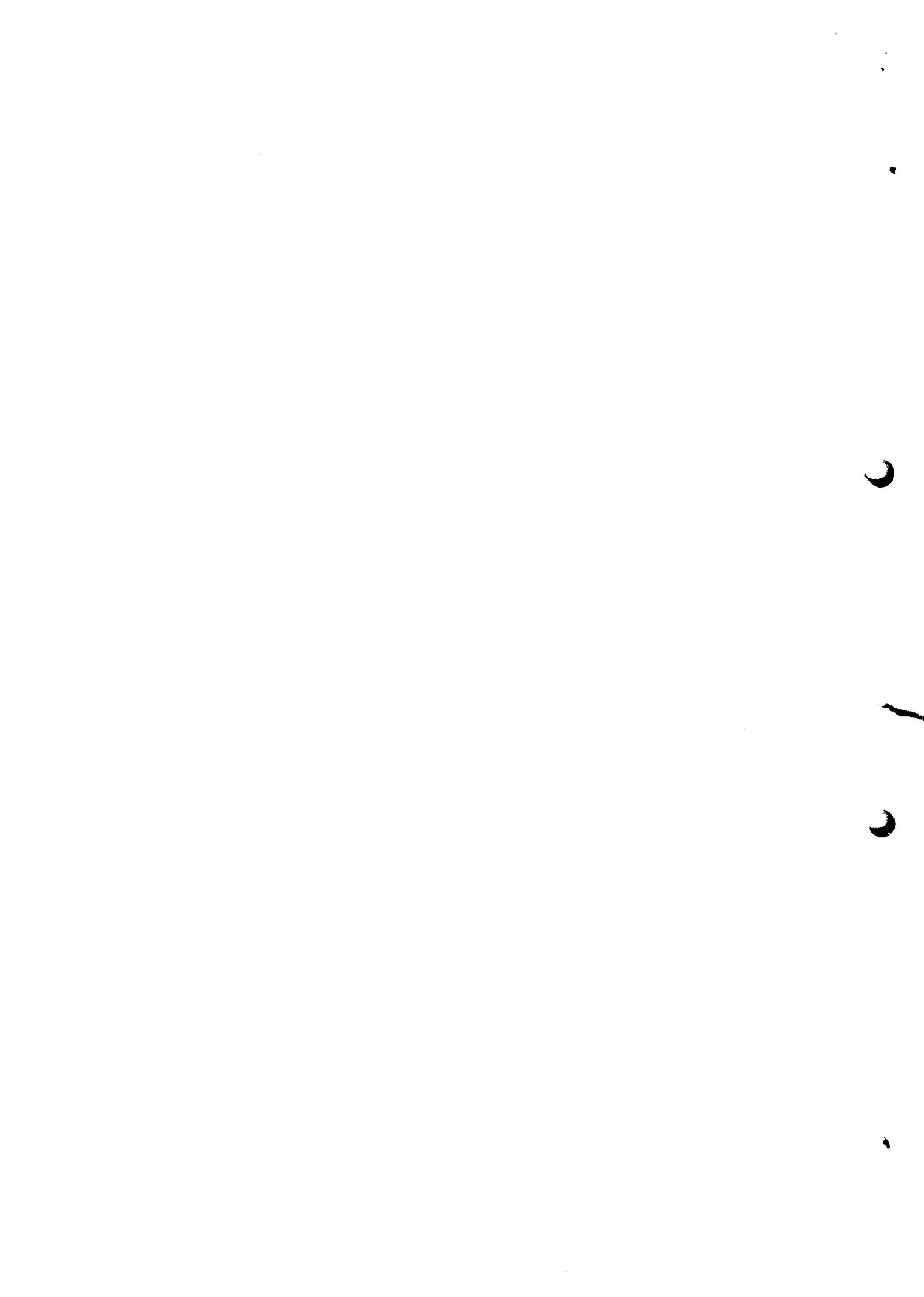
Es de público conocimiento que el Art 88 de la Constitución de la República en vigencia, crea la acción constitucional de protección, en contra de cualquier persona natural o Jurídica, en el momento que se presenten vulneraciones, por actos u



omisiones de cualquier Autoridad pública no Judicial, el Art 424 de la Ley anotada establece la supremacía de la misma, y mucho más allá, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art 2) N.- 1, nos habla del PRINCIPIO DE APLICACIÓN MAS FAVORABLE A LOS DERECHOS, QUE SE APLICARA, O SE ELEGIRÁ LA QUE MAS PROTEGA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, el Art 39 de la Ley anotada, dice que la acción de protección, entre otras cosas se da POR INCUMPLIMIENTO, concomitante con el Art 40) N.- 2, que solo basta LA ACCIÓN U OMISIÓN DE PARTE DE AUTORIDAD PÚBLICA, para ejercer el derecho a demandar la reparación del daño causado, por la omisión en que incurrió el demandado, **el Art 48 de la Constitución en vigencia, es categórico al enunciar la garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, la Ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos en que incurran en cualquier forma de abuso, discriminación por razón de su discapacidad, Art 76 de la misma Ley,** que corresponde a toda autoridad garantizar el cumplimiento de las normas. Los señores Jueces, tanto de primera instancia, como de segunda, no solo que violentaron dichos Arts, también infringieron los Arts 23-25-29 - 129-130 del Código Orgánico de la Función judicial.

6.-) De la simple lectura de la demanda y de los documentos anexados a la misma, tuvieron pleno conocimiento que a la fecha en que mi señora madre presento su renuncia, lo hizo por que adolecía de su enfermedad catastrófica (cancer) y que la autoridad del plantel jamás hizo algo en procura de dar tramite al pago del estímulo económico que establecía o establece el Mandato Constituyente N.- 2, que en su Art 8, establece o dice que dicho pago se lo hará incluso con la ayuda del Ministerio, sin embargo esta discriminación intangible de la cual fue victima mi señora madre, no fue suficiente argumento lógico y Jurídico para los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil laboral de la Corte Superior de Justicia de los Ríos, más allá que el mandato como lo tengo señalado es categórico e imperativo en su accionar, es más en mi escrito ante la Sala fundamente las razones de mi accionar, y solicite que revisaran la causa N.- 0198-2009-RA, de la Corte Constitucional, resolución suscrita por los señores Drs Edgar Zarate Zarate, Nina Pacari Vega, Roberto Brunis Lemarie, que es ejemplo razonado y lógico del buen vivir, más valiosa considerando que la accionante es ciudadana extranjera, pero ni lo uno ni lo otro fue considerado a mi favor, sin embargo se acogen a un solo Art de la Ley de Control Constitucional (40), pero no consideran los demás Arts de la misma Ley que se invocan, ¿Acaso para los señores Jueces anclados, el mandato constituyente nacido en el seno de la Asamblea Nacional no es un derecho Constitucional? Como lo establece el N.- 1 del Art 40 que invocan para negarme mi derecho, o el N.- 2 del mismo Art y Ley, que solo enuncia el acto de acción u omisión, según la sana critica empleada en mi contra, ¿el acto del representante del Instituto demandado, no es una OMISIÓN, que a la postre acelerò la muerte de mi señora madre?

7.-) Quien suscribe esta demanda, compareció por los derechos que tengo legitimados en el proceso materia de esta acción, con la finalidad de hacer efectivo un derecho que esta establecido en el mandato tantas veces señalado, que entre otras cosas establece que aquellas personas que se acogan a la renuncia voluntaria, ya sea por edad o enfermedad, podrán acogerse a la jubilación voluntaria, y el Estado les retribuirá económicamente, de uno a siete salarios por año de servicio prestados a la misma institución posterior de fecha viernes 21 de agosto del 2009, en el Suplemento Registro Oficial se especifico con mayor claridad los valores a recibir por concepto de renuncia



voluntaria, pese a que en el libelo de mi demanda especifique con claridad los hechos y la vulneración de derechos de la cual fue víctima mi señora madre que se los llevo hasta su tumba, tipifiqué los Arts de la Constitución que puntualizan el acto demandado y más la norma o mandato Constitucional con rango de Ley, ordenaba u ordena que la misma, NO SERA SUCEPTIBLE DE QUEJA, IMPUGNACIÓN, RECLAMO, ETC. ETC. sin embargo los señores Jueces Provinciales, confirmaron la decisión de primer nivel, dejándome en completo estado de indefensión

8.-) Los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, en la redacción de su resolución entre otras cosas, yerran en su apreciación jurídica al enunciar que lo que busco es una declaratoria de un derecho (adjunto copia simple de la misma, parte subrayada), injusta imprecisa, y sobre todo equivocada opinión, que a la postre a servido de base para la confirmación de la sentencia de primer nivel. } 2

9.-) Es evidente que al parecer el Tribunal Pluripersonal de Segunda Instancia ni siquiera se ha tomado la molestia de leer el mandato de la referencia, en ningún momento yo he buscado tal declaratoria de derechos.- Cúmpleme decir que la misma esta establecida en el mandato tantas veces indicado, de no ser así jamás mi señora madre y tantos otros servidores públicos, no se hubieran acogido al beneficio de renuncia voluntaria, con resarcimiento de beneficios económicos, que en la actualidad están más identificados en el Art 129 Código Orgánico del Servidor Público, la opinión de los señores Jueces al decir que busco un derecho, me suena comparable con el juicio de alimentos que es un derecho adquirido, como es o fue el de mi señora madre, UN DERECHO ESTABLECIDO, que lo que se busca es su ejecución.

10.-) La decisión de los señores Jueces Provinciales de la Corte Superior de Justicia de los Rios, señores Dra Dalia Rodríguez Arbaiza, Abg Miguel Cardona Moran; y, Abg Marcos Arguello Bermeo, tuerce la voluntad de este Gobierno Lleno de buenas intenciones, a más de que genera un alto grado de inseguridad Jurídica al negarme un derecho legal y Constitucional, que además consta plenamente tipificado en la Constitución de la República, pese a que ni siquiera hacia falta tal tipificación, por que el Mandato en forma imperativa ordena el cumplimiento del pago del beneficio por renuncia voluntaria, tampoco se ha considerado en esta resolución, o no se quiere aceptar que en la actualidad vivimos en un Estado de Constitucionalidad, y no de meras apreciaciones amparadas en la famosa "SANA CRITICA" para violentar derechos de los desposeídos. Es por ello Señores Jueces del más alto Tribunal de la Democracia, que en apego al derecho, a la moral y sobre todo a la Justicia, se sirvan aceptar mi demanda y declarar con lugar la misma, ordenando el pago del beneficio de renuncia voluntaria, al cual se acogió mi señora madre.

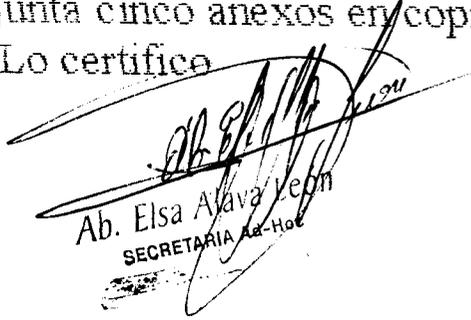
11.- NOTIFICACIONES.- Las notificaciones que me correspondan por razón de esta acción extraordinaria de protección, la recibiré en el casillero Judicial N.- 35-70 de la ciudad de Quito, así como autorizo al señor Abogado que suscribe conmigo, para que con su sola firma presente a mi nombre y representación cuantos escritos sean necesarios, en esta justa causa.

Es legal

Brenda Bermúdez

Al. Brenda Bermúdez Amador
REG. No. 242-COL. A. ICS. RIOS

Recibido en este despacho del Juzgado Primero Provincial de Tránsito de Los Ríos, hoy lunes veinte y dos de Noviembre del dos mil diez, a las catorce horas y veintidós minutos, adjunta cinco anexos en copias simples de segunda Instancia. Lo certifica


Ab. Elsa Alava Yeon
SECRETARIA Ad-Hoc